

LAS PECULIARIDADES DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS SOBRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL

Ángel Gilberto Adame López



Desde el inicio del año 2000, fecha en que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se transformó en un virtual congreso local, el Código Civil, en particular la materia familiar, ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Dentro de la vorágine de reformas que se han hecho durante los últimos catorce años destacan las que se refieren al estado civil, en particular a aquel que es entendido como *la situación específica en la que se coloca un individuo en lo que concierne a sus vínculos personales con otro sujeto de diferente o de su mismo sexo y que son reconocidos por la ley*.

Esos cambios trajeron como consecuencia, consciente o inconscientemente, que en la capital hoy tengamos cuatro estados civiles que tienen por característica principal que no pueden coexistir dos o más en la misma persona. Así, uno puede ser soltero —lo que implica la ausencia de vínculo— casado, conviviente o concubino.

I. EL MATRIMONIO

Uno de los cambios más notables ocurrió en lo que respecta a la regulación de las uniones de pareja, alterando así la naturaleza que tuvieron a partir de octubre de 1932. La tendencia consistió en eliminar del matrimonio el fin de la procreación, simplificar los requisitos para su celebración, permitirlo entre personas del mismo sexo —primero con un intento, aún vigente, en las llamadas sociedades de convivencia— y facilitar al máximo posible los medios para concluirlo. Además, se crearon y se reforzaron los derechos y obligaciones en otro tipo de lazos dentro del matrimonio, en particular en las ya citadas y en el concubinato.

Independiente del rigor jurídico que las anteriores reformas tuvieron, debe reconocerse que las mencionadas fueron congruentes con un programa concreto. Por eso resulta incomprensible que el actual gobierno presentara una iniciativa, el 4 de diciembre de 2013, que va a contracorriente con esta lógica.

Entre otros puntos, dicha iniciativa tuvo por objeto modificar de nueva cuenta al matrimonio. En la exposición de motivos se expresa que:

El matrimonio sigue siendo una institución fundamental en nuestra sociedad. La complejidad de la vida moderna por una parte, y el desconocimiento de los futuros contrayentes sobre aspectos importantes sobre el matrimonio y la vida en pareja, ha tenido entre otras consecuencias, el debilitamiento de la institución matrimonial porque los cónyuges ven frustradas sus expectativas o no encuentran satisfechas sus demandas de realización personal.

A esa “desinformación” se atribuye que “los juicios en materia familiar van en aumento [...] [ya que] en los últimos cuatro años, los divorcios se han multiplicado hasta en un 37.2 por ciento”. *Todo indica que el nuevo propósito busca paliar esa falta de información y, en consecuencia, disminuir la cantidad de procesos jurídicos.*

Cabe apuntar que el texto en comento omite mencionar en qué porcentaje aumentaron los matrimonios a partir de la amplitud y sencillez que se les otorgó. Además, no aclara qué parejas son las que están separándose con más frecuencia; es decir, si se trata de parejas maduras, jóvenes o del mismo sexo, y mucho menos aporta datos sobre cómo se están desenvolviendo las otras uniones legalmente reconocidas. Por último, no asume una necesaria autocrítica sobre si las consecuencias de los cambios ocurridos en solo catorce años han contribuido a incrementar la ignorancia.

En un mundo donde datos y conceptos fluyen más rápido que nunca, ¿es posible afirmar que antes las personas no se separaban porque estaban mejor enteradas de lo que significaba el matrimonio? ¿No sería que, al ser el divorcio un procedimiento que requería el consentimiento de ambos cónyuges, cuando éste no se lograba, se prefería dejar las cosas como estaban a iniciar un procedimiento largo, costoso y en ocasiones contraproducente?

Además, no podemos asegurar que la concepción que hoy tenemos de “familia” sea la misma que la del siglo pasado, ni tampoco se puede aducir que ésta siga siendo “el núcleo de la sociedad”. La realidad que llega diariamente al hogar por Internet, la justa aceptación de los derechos de los homosexuales, la diversidad, las diferentes maneras de pensar, entre otros factores, presentan como simplista una aproximación al problema basada únicamente en mayor asesoría.

El proceso legislativo que siguió la citada iniciativa fue un verdadero desastre. Se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea y se le sometió a estudio el 18 de diciembre de 2013. En contra de las más elementales normas de información, lleva casi un año de retraso en subir a su portal una descripción sobre cómo se desarrollan sus sesiones. Así, es imposible saber qué se dijo al interior, los argumentos y las razones jurídicas que llevaron al dictamen que, en lo referente al matrimonio, es idéntico a la propuesta inicial. Con afán de solventar este punto, acudí directamente a la sede legislativa a revisar el acta correspondiente, y me informaron que “solo me sería entregada previa orden del órgano de transparencia local”.

Con esa opacidad, el dictamen se presentó al pleno el 10 de junio de 2014, junto con otros treinta y cinco asuntos. En el Diario de los Debates se describe que el acto se inició con una intervención de una diputada de oposición quien cuestionó al presidente:

LA C. DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS.—(Desde su curul) [...] Con mucho respeto: no hay pantalla táctil, no hay orden del día y tampoco hay acta, *estamos votando otra vez sin tener los documentos a la vista*.

EL C. PRESIDENTE.—Se está en este momento fotocopiando el orden del día que se está distribuyendo ahorita, derivado de los acuerdos que se hicieron en la Comisión de Gobierno.

Este breve diálogo muestra la manera en que se trabaja en la Asamblea. Cuando comenzó la discusión, los legisladores ni siquiera sabían los temas que iban a tratarse, entre los que se incluyeron aspectos concernientes al matrimonio, al concubinato, la pensión alimenticia, el Registro Civil, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y la nueva forma de integrar el nombre y apellidos en el acta de nacimiento. ¿Cómo puede aducirse desinformación de la población cuando los diputados aceptan que se discutan temas que desconocen?

Al llegar el turno del tema a que me refiero aún no se había distribuido la propuesta, es decir, la mayoría nunca supo qué votó. Todos los presentes —ya que había veinte ausentes— optaron por dispensar la distribución y también su lectura. Hubo un único orador, quien hizo mención de lugares comunes sin ahondar en la naturaleza de las nuevas disposiciones. Al no haber opositores se procedió al sufragio, que arrojó como resultado 39 votos a favor, cero votos en contra y 5 abstenciones.

El decreto se publicó en la *Gaceta Oficial* el día 28 de julio. En esencia, se aumentaron dos requisitos previos para contraer matrimonio y se agregó una solemnidad para su celebración.

La primera condición, que se halla en el artículo 97, exige a las parejas asistir a un curso preprenupcial impartido por personal profesional capacitado por el Registro Civil, en el que se tocarán temas como la violencia familiar, las capitulaciones matrimoniales, la planificación, la salud sexual, el respeto a la equidad de género, entre otros. En principio, me parece inconveniente la pretensión del Estado de intervenir en la toma de decisiones entre quienes deciden establecer una relación de pareja, como lo son la elección sobre si desean o no tener hijos y bajo qué criterios culturales y religiosos serán educados, por poner solo un ejemplo del sinfín de situaciones que pueden derivarse. Sumado a lo anterior, habría que reflexionar sobre qué se entiende por ‘personal profesional capacitado’.

El segundo requisito, contemplado en el mismo artículo, establece que será necesario obtener un certificado que aclare si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Si uno de ellos aparece registrado, esto no constituye un impedimento para que la unión se celebre ni anula la acción posterior del cónyuge informado para reclamar alimentos. Además, hay una redundancia en las formas operativas para obtener este documento, pues lo solicita la propia institución que lo expide, lo que causa así un embrollo burocrático.

La solemnidad que se añade a la ceremonia consiste en la lectura obligatoria de votos, los cuales, según la exposición de motivos, serán únicamente para manifestar “sus más personales reflexiones y sus íntimos compromisos y expectativas al contraer matrimonio”, sin constituir compromisos vinculantes jurídicos. Para llevar a cabo la redacción de éstos, se señala que podrán asesorarse por personal de Registro Civil. Lo anterior conforme al reformado artículo 102.

Si bien es cierto que en una ceremonia religiosa se leen votos a manera de compromiso ante el cónyuge, no hay una definición de tales ni de cuál será su contenido. En el caso que nos incumbe, no se indica si el juez puede modificarlos o prohibirlos cuando en ellos se exprese algún aspecto que para él no sea conveniente. Añado, por último, que tampoco se contempla una sanción en caso de que se incumpla con el contenido de los mencionados compromisos.

Cabe señalar que, conforme al segundo artículo transitorio del decreto mencionado, éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, el artículo siguiente da un plazo de noventa días al jefe de gobierno para hacer las modificaciones al Reglamento del Registro Civil. Esta disparidad entre la expedición teórica y su aplicación práctica genera un vacío inexplicable, que puede ocasionar que quienes se casen en ese lapso incurran en nulidad matrimonial. Para efectos de investigación, acudí a las ofi-

cinas del Registro y me encontré con que el personal no está consciente de ese riesgo ni de las transformaciones que sufrió el código.

II. EL CONCUBINATO

Por lo que respecta al concubinato, la tendencia que ha adoptado el legislador es homologarlo, en lo que se refiere a los derechos y obligaciones que genera, al matrimonio. Así, únicamente existe un caso en el Código Civil donde la regulación no es idéntica: el testamento inoficioso, en el que el casado es preferente al concubino para exigir alimentos sucesorios; aunque en mi opinión, tal diferenciación entre ambas figuras deriva de la omisión de derogar una ineeficacia que no constituye derecho positivo. Por lo demás, es tal la similitud entre matrimonio y concubinato que prácticamente significan lo mismo.

Una de las pocas distinciones se encuentra en la manera en que se constituyen. El matrimonio en su formalismo es un acto solemne. El concubinato, en cambio, nace cuando sucede un hecho objetivo: el que la pareja tenga un hijo; o uno subjetivo: la cohabitación durante más de dos años. En necesario tener claro que los dos pueden celebrarse entre personas del mismo sexo.

Siempre he pensado que es un error, derivado de una deficiente técnica legislativa, que se sujeten el nacimiento, modificación o extinción de una obligación o de un derecho a un criterio subjetivo, ya que se permite a un tercero definir a su arbitrio si el suceso ocurrió o no.

Este defecto se ha mantenido en el concubinato a pesar de todas las modificaciones que ha registrado. El artículo 291 Bis, en su parte conducente, dispone que éste puede producirse cuando dos personas “han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años”.

La ambigüedad de la norma es evidente, pues es totalmente subjetiva la regla en comento. Pongo un ejemplo: dos muchachos de provincia rentan un departamento que les quede cerca de su universidad, transcurrido el término legal ¿pueden exigirse alimentos? A quien argumente que no, porque se entiende que “vivir en común” implica una especie de débito, se le podría responder que además de que no lo especificó así el legislador, contradice el sentido que se le ha dado al matrimonio, ya que ahora es posible que se tipifique el delito de violación entre los cónyuges.

Por otro lado, opinar que sí, deja abierta la puerta a muchas arbitrariedades. Si los dos estudiantes están vivos, quizás el problema sea menor, ya

que uno puede refutar que nunca tuvo la intención —criterio subjetivo— de que ese estado civil naciera. ¿Pero qué pasaría si uno de ellos falleciera intestado y el otro alega vocación hereditaria? ¿Cómo podrían demostrar los perjudicados que no tiene derecho? ¿Con qué argumentos resolvería el juez en uno u otro sentido?

A pesar de lo anterior nunca se ha propuesto derogar este estado de incertidumbre en cuanto a su comprobación, pese a las graves consecuencias que el concubinato genera, todo por un incomprensible afán de no hacer que los que tienen “uniones de hecho” manifiesten de manera objetiva su voluntad.

Para tratar de resolver problemas futuros, es práctica común que los interesados acudan ante un notario o un juez cívico a rendir su declaración, con la finalidad de manifestar su intención de empezar o concluir un concubinato.

A finales de 2013 el diputado Arturo Santana Alfaro presentó en la Asamblea Legislativa una iniciativa de ley que pretendió reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos cuarto, quinto y sexto del citado artículo 291 Bis del Código Civil, con la intención de “crear las disposiciones que permitan acreditar de una manera eficaz el concubinato y por tanto hacer valer los derechos y obligaciones que dicha institución conlleva”.

La simple lectura de dicha iniciativa deja claro que la finalidad propuesta no se cumple, ya que nunca se sugiere eliminar el criterio subjetivo, sino que se centraliza en el Registro Civil la facultad de tomar las declaraciones que cité anteriormente.

Al igual que en el matrimonio, el proceso legislativo de esta propuesta dejó mucho que desear. Se turnó también a la Comisión, el mismo día y con idéntica opacidad.

Con otros 35 asuntos de importancia, el dictamen se presentó al pleno el citado 10 de junio de 2014, sin que los diputados lo conocieran previamente. Al momento de razonar y votar seguían sin tener la propuesta y, a pesar de ello, la aprobaron por unanimidad sin más trámite.

La reforma fue publicada en la Gaceta Oficial el 31 de octubre, entrando en vigor al día siguiente, y con la misma insuficiencia de las modificaciones al Reglamento del Registro Civil que adecuen estos cambios:

1. Al primer párrafo, el de la definición del concubinato, se le cambió la palabra “han” por “hayan”. Es decir, quedó redactado así:

Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos

años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

2. El segundo y tercer párrafos no se tocaron, por lo que subsiste tener un hijo como criterio objetivo de nacimiento y se mantiene la innecesaria disposición, si se conoce la naturaleza del concubinato, de que no pueden coexistir en una misma persona varios de ellos.

3. Se agregaron tres párrafos más, que son los que pretenden dar certeza al mencionado criterio subjetivo. Estos disponen lo siguiente:

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales solo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretendan hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Entre varias, a estas normas se les pueden hacer las siguientes observaciones.

A. *El concubinato siempre es un estado civil.* El hecho de que nunca pueda coexistir con la soltería, el matrimonio o la convivencia, y que el legislador le conceda derechos y obligaciones como los alimentos, la vocación hereditaria, el deber de asistencia mutua, el de educar a los hijos de consumo, el generar parentesco por afinidad —con todas las consecuencias legales que eso implica— y demás, deja clara su naturaleza. Ahora bien, si por definición corresponde a los jueces del Registro Civil dar fe de los actos del estado civil, es incomprendible que se señale que ahora podrán tomar declaraciones respecto al concubinato, siempre que no se modifique dicho estado. Con ese tenor, no podrán tomar ninguna.

B. Para fijar certeza en las nuevas atribuciones del Registro Civil y por elemental técnica legislativa, no bastaba modificar el capítulo relativo al

concubinato, sino también al articulado relativo a esa institución. Incluso, debió armonizarse con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

C. En su intento de resolver, la reforma generó nuevas interrogantes. Aquí unas cuantas: ¿cómo deben acudir las parejas a hacer las declaraciones?, ¿juntas o separadas?, ¿se requieren testigos o no?, ¿habrá un registro para este tema?, ¿qué pasará cuando los declarantes emitan información contradictoria?, ¿pueden declarar menores de edad?, ¿debe cerciorarse el juez que los declarantes no tengan impedimentos para contraer matrimonio?, ¿qué pasa cuando uno manifiesta el fin del concubinato y el otro lo niega? Y la más importante, ¿una pareja que está dispuesta a realizar estas declaraciones, acudiendo al Registro Civil, por qué razón no celebrarían mejor un matrimonio, cuando los efectos son casi los mismos?

En conclusión, una vez más atestiguamos los vicios que puede acarrear una lectura superficial de las necesidades sociales, pues las decisiones que se toman para atenderlas no suelen ir acompañadas de la planificación que garantice su eficacia. Así nuestros legisladores locales, al pretender resolver una cuestión, acaban por complicarla más.

Gran parte de lo anterior se genera no solo por el desconocimiento del derecho de quienes se supone lo crean, sino también por la negligencia de votar asuntos que ni siquiera han leído. Ahora nos queda esperar la próxima reforma que trate de subsanar ésta.